

13.

+

C. P. 3.
Años. ejecutivos q. vique
D. José Zaldivar.

contra.

D. Joaquín de la Victoria,
por cantidad de pesos
y penden.

en la.

Audit. de P. R. A.

Año.

R

de 1789

M 21

Circ. no. Carlos José Castillo.?

C

100
The first of the year

of the year
of the year
of the year

of the year
of the year

of the year
of the year

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SEETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE N. S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos ena Carta vieren como
 yo Don Joachin de Luna Victoria, residente
 en ena Ciudad de los Reyes del Peru, y vecino
 de la de Truxillo, para donde enoy de partida
 otorgo que devo y me obligo de pagar y que
 pagare realmente y con efecto a Don
 Josef de Laldivan de este Comercio
 y Comercio, o a quien en Poder y Causa
 huviere, cinco mil quinientos trece pesos
 de cacho reales que han importado varios
 Efectos de Castilla, que me han vendido
 y tengo recibidos a toda mi satisfacion
 a los precios mas equitativos que co-
 rren al presente en ena Plaza de que
 me doy por entregado y renuncio las
 Leyes de la entrega su prueba y termi-
 no = Los quales dichos cinco mil qui-
 nientos trece pesos de cacho reales

de ene deuda y por la razon referida
prometo y me obligo de velos dar y pagar
al dicho Don Josef de Zaldivar o a quien
la dicha su causa y Poder hubiere puestas
y pagador en esta Ciudad de Lima por
mi Cuenta corto y luego y sin perjuicio
de esta assignacion en otra parte y lugar
que se me pidan y se manden y mi
bienes se hallen en presente o ausente
llanamente y sin pleyto con costas
y gastos de su cobranza para de hoy
dia de la fecha de esta Escritura en
un año, y si cumplido este plazo no hi-
ciere la paga por algun acontecimien-
to por el de mas tiempo que coniere
me obligo a satisfacerle el interes
de un por ciento al año hasta el dia
de la Real paga sin perjuicio de lo
executivo de esta Escritura. Aunq
firmada paga y cumplimiento obligo mis
bienes habidos y por haber, y doy Poder a las
Juracias y Jueves de su Magestad de
qualquier parte que sean, y en es-
pecial a las de esta dicha Ciudad, y corte

a caso fuere e jurisdicción me someto
 obligo y renuncio mi domicilio y vecindad
 y la ley que dice que el actor deve seguir
 el fuero del Reo para que a lo que dicho
 es, me ejecuten compelan y apremien
 como si fuere por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y renun-
 cio las leyes y derechos de mi favor
 y la general que lo prohibe. Fue en
 fecha en la Ciudad de los Reyes del
 Peru en veinte y siete de Julio de mil
 ochocientos ochenta y seis años. Yo
 firmo el otorgante a quien lo el pre-
 sente Escribano Publico soy fe conocido
 siendo testigos Don Camilo Llanos Don
 Josef Salazar y Don Nicolas Aráez =
 Coquin Curra Victoria = Anremin Tran-
 circo Luque Escribano Publico

en conformidad con el Original a que me venia, y en fe de ello lo signo
 y firmo



+
 Don: Luque
 Escribano Pu.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text, possibly a signature or name, located below the circular stamp.]



Unia Sumo Real 1789



SELLO REAL
AÑO DE 1789
REPUBLICA DE SAN VICENTE
PA Y S...

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS III

Exmo. Sr.



Yo, **José de Saldivar**, del comercio de esta ciudad, con el
 Remite al S. Au-
 tor de la gra. f. ^{ya} mayor rendimiento parece ante V. Ex. y dice: que el cuatro y
 oiga y admittre ^{ter. d.} **Joquin Luna Victoria** Thimiente Coronel de milicias, vec.
 lant. al Suplic.
 abriendo las pro-
 vid. q. por día fue el de cinco mil quinientos tres p. un plazo de un año para
 responder su pago, y con la condic. de que no verificando la paga en el año
 notificandole que se le concedia de termino, pagaria el interes del dinero por
 d. **Joquin** la el tiempo que lo retubiere a razon de seis por ciento, a lo que se
 ha Victoria no obligo cho. d. **Joquin** por Ex. otorgada en dho. dia, mes, y año
 talga de esta Cui ante Juan. Inque Ex. publ. de esta ciudad de la que hace
 dar ensus ptes presentat. con la solemnidad debida.

El cobro de este dinero no obstante res. de los de guerra sola-
 ni enton a penas, ^{cion}, no ha podido efectuarse por med. comunes: la ausencia
 cuando adio a ^{del deudor de esta ciudad}, y lo distante del lugar de su estable
 disposicion ^{del} ^{ciimiento}, han sido obices para reconvenirlo por las med. su-
 senon **Juete** ^{dicid. es}; no obstante a causa de muchas diligencias con-
 quis el suplicante ser pagado de dos mil y quinientos p. en
 salinas ^{sin que las muchas}, y repetid. Reconvenime ^{extrajudiciales}
 asan ^{ido vacantes} para conseguir el co. de los ^{termino}

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Anna y Juana trece p. restantes, ni menor el interés de otros mil mrs.
27 de 1789. p. a lo que se obligo por la C. de 1789 por lo que se ve

Por recibo el acreedor en necesidad de interponer este requerimiento
Sup. de 1789. p. C. de 1789 a efecto de que se sirva condenar al D. D. Joaquín
Hagase vana de obligac. que acompaña, como tambien a que le satisfaga
a D. D. Joaquín, que haga el interés de la misma cantidad, por lo conuido
Anna Victoria, q. desde el Nacimiento y siete de Julio de setecientos ochenta
dentro de veintinueve y siete, en cuyo día se cumplio el plazo hasta el pro
do día, pague veinte y cinco por ciento al año que hace la
a esta parte la cantidad de trescientas treinta y nueve p. en un año.

caus. A. C. de 1789. p. de y replica se sirva librar mandamiento de execucion
que se demande y embargo contra la persona, y bienes del D. D. Joaquín
y recabada de los tres mil trece p. y sus intereses a razon de veintinueve
de la C. de 1789. p. el suplicante recurre en quenta de los mil y noventa
presentada, con juramento a Dios nuestro S. no procede de malicia
apercibim. q. sino por alcanzar justicia de la grandaca de S. C. de

de 1789. A. C. de 1789. p. de y replica q. en atencion a tener su establecim.
no verificando al D. D. Joaquín Luna Victoria en la Ciudad de San
liberada el man. se sirva mandar se le notifique no salga de esta
ciudad en sus pies ni en sus agentes, en el interés que
esta causa no se fenezca, bajo las penas que p. de
ma, q. con el. cabe el derecho, por ser ar. de jurisdiccion q. p. de un
poder. supra.

Procurador de D. D.
Nicolás López de Guzmán
D. D. de San Sebastián
D. D. de San Sebastián
Carta de

Señor D. D. Joaquín Luna Victoria
D. D. Joaquín Luna Victoria

En Anna y Juana veinte y siete de

mil setecientos ochenta y nueve hize
raxon el sup.^{to} De^{to} del margen del
Memorial antecedente, a D.^o Joaquin
Anna Victoria, en su persona; doy fe

Carlos III
M. No. 3. 17. y 18

En Lima y Julio seis mil setecientos
ochenta y nueve hize raxon el sup.^{to}
del margen de la otra faja, a D.^o Joaquin
Anna Victoria, en su persona; doy fe

Carlos III
18

Tu real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SIETE de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in the lower left corner.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE NUESTRO REYNADO
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS.

Para los años de 1738. y 1739

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS V.

Vina y unis
27 de 1780

Como S.

N

Toaquin de Luna Victoria Sang. 20

Tratado en
perjuicio. Mayor de milician de la Ciudad de Truxo ante
v. Co. con el sereno Rupeto: dice que el C. M. no

Proo. por el Sr. D. Nicolas Yeleo de Guevara Dy. Carlos Jose del Castillo le ha hecho saber
un Sup. de. de v. Co. provehido por la Sr. e
sonia Den. en que a instancia de Sr. Jose
Salvador se le manda Retener en esta Cap.

para estar a dno sobre el pago de su mil
ymar p. a que le hace Cargo esto es una es-
criptura de cinco mil p. procesada de efectos de
Castilla que le berrio para expensas en
la Ciudad de Truxo. donde esta averiguado.

Al mismo tpo ha Retenido v. Co. a
esta Ausit. Den. la semana de Sr. Salva-
var en que pise execucion contra mi Persona
y bienes por la enunciada Cant. Tanque se
la notaria justificac. de v. Co. no Necla el Sup.
la honrosa refacion que intenta Salvador

Un real.



CELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEIS de 1783, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Handwritten signature or initials.]



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE NUESTRO REYNADO
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los años de 1738. y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III.

Vina y unis

Como ^{on} S.

27 de 1789

(Handwritten flourish or signature)

N

Toaquin de Luna Victoria Sang. ²⁰

Tratado in
expus.

mayor de milician de la Ciudad de Taux. ante
v. Ex.^a con el seviso Rupeto: dice que el ^{no} C. N.

Proo. por el Sr.
Nicolan Velez
de Guesara Dy.

Carlos Tose del Castillo le ha hecho saber
un Sup. dec. de v. Ex.^a proveyido por la Ave
sonia den. en que a instancia de ⁿ Tose
Salviva se le manda ^{en} tener en esta Cap.

Aud. Aud.
de Taux.

para estar a ^{no} sobre el pago de su mil
y mar p. que le hace Cargo esto de una cr-
criptura de Circomi Ep. procesada de efectos de
Castilla que le bendio para expensas en
la Ciudad de Taux. sobre esta averciado.

Castillo

Al mismo tpo ha ^{on} mandado v. Ex.^a a
esta Aud. den. la remansa de ^{no} Salvi-
va en que pise execucion contra mi Persona
y bienes por la enunciasa Cast. Tavnque de
la notoria ^{on} justicial. v. Ex.^a no ^{te} de la el Sup.
la honrosa ^{on} refacion que intenta Salviva

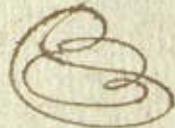
20

como que su Persona ya por su nacimiento. ya
por el Empleo militar que obtiene esta ex-
ta y semejante que solo puede permitirse Sal-
sivas por los pocos conoci^{tos} que tiene y se-
mejante privilegios; hace p^{er}. a la Sup^{or}.
atencion a N. Ex^a. que como es notorio el Sup^{or}
ha venido a esta Ciudad al Pleito que tiene
pend. en la R. Aus. con D. Antonio Freyre
sobre la Mar. y Lagunesa, que no ha traba-
do bien ni sin embargo con que posea satisfa-
cer a Salsivas; que en Trun. tiene exis-
tente y sin embargo los mismos efectos
de Salsivas; que son notorios los contrabi-
empos que ha sufrido el Comercio, y el estado
deplorable a que esta N. suceso aquel vicio
sario como no se proporcionamos a ex-
poner los efectos sin consensos que han de
que sin embargo de estos atrasos ha pagado
el Sup. excisa porcion de p. al sujeto a quien
Salsivas los tiene librados y cuyos derechos
tiene en esta Ciudad y Trun. que la N. nun-
ciacion de suero no puede estar en su casa
de domicilio (en que) en circunstancias
de que el Sup. solo ha venido a esta Cap. de
transcurre, y por los pocos dias que suae
la Resolucion al articulo de posesion pend. en
esta R. Aus. como cuenta al S. Ausitor y
y probada en caso necesario que vive en un

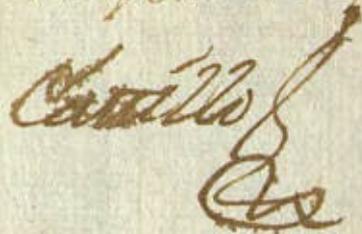
61
Cuanto se posada y come en nueva agena. En
cuya virtud conforme a dho debe salvarse
ocurre a dho. a usar se el que le compete
abrazarse la Atencion decretada provisio-
nalmente. Teneta atene. y si que sea visto
Anuncia car reman excepciones que lo co-
nueponen segun la naturaleza de la
Causa.

A. V. C^a. p^a y sup^{ca}. se sirba mandar que el
puesho d. Jose Salvador ocurre a usar
u sus dho en dho. a que probeta dstitui-
iue luego que se concluya en la d. dho.
el articulo pens. sobre la poscion de la
Haza de Laquesa, pise just. una co-
necario d.

Joaq. Luna Victoria



En Lima y Tercio veinte y siete de mil setecientos
ochenta y nueve hizo saber el sup. dho. de la dho.
foxa a d. Jose Salvador en su persona; doy
fee —————

Castillo


En real.



SELLO PERCIBRO, VN REAL,
AÑOS DE MEL SEFE CIENTOS
COCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.



[Handwritten signature or scribble in brown ink]

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Don Martin Julian de Camaxa y Carralero Escribano de Camaxa de lo Civil de esta Real Audiencia, y de su Hacenda Real de Just. Propietario, y mas antiguo en ella p.º s. mag.º

Certifico: q.ª esta ofizina de Camaxa de mi cargo Toribio Ramirez de Arellano uno de los Procuradores del numero de esta Real Audiencia ha seguido en ella causa a nombre de D.º Joaquin de Luna victorioso vecino de la Ciudad de Tuxtillo, con D.º Antonio Freyre, la q.ª traxo al q.ª del referido D.º Antonio p.ª apelacion el dia ocho de Febrero del año pasado de setecientos ochenta y ocho, a cuyo seguimiento, y conclusion ha comparecido en esta Ciudad personalmente el referido don Joaquin, harria un mes poco mas, o menos, no obstante de tener aqui su Procurador; en la q.ª habiendo obtenido en la instancia de si era, o no suplicable el auto de posesion, se hallaron los de la materia en poder del Abogado para que alegue siendo el estado, en que oy se halla la referida causa, y para que así conste en

Acto de lo pedido, y mandado q. se decreto
el dia proveido en Audiencia publica hoy la
presente en los Reynos del Peruu en
cuatro de Julio de mil setecientos e
ochenta y nueve años.

Germana



Un real.



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE NUESTRO SEFECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
Y SEETE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. C. D. N. S. Y. D. L. A. N. O. S. IV

Co. 5^{mo} S. 5^o

Vina y Julia D. n. J
6. de 1789.

D. Joaquin de Luna Victoria en los autos con D. Jose

Saldiban por cantidad de pesos y lo demas de ducido ante V. E. a
Por presenta con el debido respecto dise: q. e. p. a. calificacion de la Declinatoria
de la certifi. q. e. tiene interpuesta ha solicitado en la R. Aud. y presenta
causion. Para con el juramento nesecario la Certificacion dada de orden de
lado sin por aquel tribunal p. la q. e. consta q. ha tenido a esta capital no
voluntariamente sino p. seguir sualzada. Al mismo tiempo hace
presente a V. E. q. e. las Renunciaciones como de estrecho inteli-
gencia solo se entienden p. a. los casos comunes, y frequentes, pero
no p. a. los Extraordinarios q. e. no binieron a la mente como es de
juicio.

[Handwritten signature]

Prov. por el Sr. D. N. S. y finalmente ofrese a V. E. la causion juratoria, de q. e. con-
Nicolau Velez de cluido q. e. sea el articulo de la possecion pendiente en la R. Aud.
Luevana oyda diencia se restituira inmediatamente a Trujillo donde contes-
de esta R. Aud. taxa en el juicio q. e. corribenga, y estaxa a dro. con el acreedor
y A. d. 209^o de Saldivan. Por tanto y reproduciendo su anterior escrito.

Para A. V. E. pide y suplica q. e. habiendo por presentada la certificacion bajo
Castillo la causion q. e. desde luego presta y jura a Dias y esta señal
de ser conforme a dno. en defecto de otra seguridad q. e. le es impo-
sible p. haver benido unicamente a esta Capital con el destino de
la apelacion, se sirba resolver la declinatoria como tiene pedido
en su anterior representacion y es de justicia etc.

Joaquin Luna Victoria



En real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.

Para los años de 1788 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Vina y Julio 8. de 1789. Ex. mo Sr.

[Handwritten signature]

Vista al Sr.
Fiscal.

D. José Saldivar del Comercio de esta Ciudad, en los autos que sigue contra D. Joaquin Luna Victoria, por cantidad de pesos, respondiendo al traslado esp dice: que de Justicia ha de dignarse V. Ex.ª de librar el correspondiente mandamiento de ejecución por los tres mil trece p. q. conotan de parte de la Escritura que tiene presentada, como tambien por los trescientos treinta y nueve p. q. en materia de los intereses, en atencion a la Justicia que tiene representada por su escrito esp al que se remite, y por la Declinatoria, que propone D. Joaquin no tiene apoyo en el derecho para impedir la ejecución. Pretende D. Joaquin. ocurra el suplicante a la Ciudad de Auxilio a recomendarlo por ser ar. y no este el lugar de su domicilio, sin que varte para lo contrario un Instrumento Publico como el que tiene presentado, por que bajo la renuncia espuesta, no quiere se entienda la del Domicilio: En todo esto combendria el suplicante, si la ejecución se entablara por algun Papel, o Conduimento privado; pero mediando un Instrumento Publico Guarentigio, sin vicio, como el q. presenta, es incompatible como ayga de admitirse la pretencion de D. Joaquin

Paov. por el Sr.
D. Nicolas de los
de Guexara Oydor
de esta L.ª Aud. y
Aud. q. de T.ª

Castilla

ni con que fundamentos legales pueda establecerse: abla el
suplicante de un Instrumento q.^o tenga clausula de sumi-
on especial como el presente, en el q.^o dho D.^o Joaquin se
somete a las Jurisdicciones de esta Ciudad para q.^o lo ege-
ten en caso de faltar al contrato, y renuncian en el espe-
cialmente el fuero del Domicilio, de aqui se infiere que la
renuncian que se lee en la Escritura no es gral como se
quiere, sino especial, y del mismo Domicilio, y es man-
sabido lo que previene el derecho se guarden estas renun-
cias, y sumisiones.

Demas de esto es sentir comun que la execucion se
puede pedir ante el Juez del lugar, donde se celebró la Escrip-
tura, siendo allado en el el Mto, pero no estando en el,
o menos q.^o en el Instrumento no ay a clausula de sumi-
on por q.^o entonces en el puede ser reconvenido: con que allado
se el suplicante con un Instrumento Publico, con clau-
sula Guarentigia de sumision no gral, sino especial
a las Jurisdicciones de esta Ciudad, juratamente ante V. Ex.
lo egecuta.

A si mismo ninguna fuerza hace la pueba de D.^o
Joaquin con que funda, que su vendita a esta Ciudad solo
há sido para seguir la apelac.^o que tiene interpuesta
como tambien el que aqui no tenga bienes con que pagar
ambas excepciones no tienen merito para impedir el que
se libere el mandamiento, y solo se interponen, a efecto
de dilatar, y entorpecer este juicio tan por ilegítimo,
y de pronta naturaleza.

Que quiere decir el q.^o D.^o Joaquin, resida en esta Ciu-
dad forzosamente, para que no se le reconenga con la
Escritura, a caso el derecho pide en los Mtos de de-
residencia voluntaria? nada menos, por q.^o esto seria
molestar al Acaedor, y dar al deudor por su culpa
un gran privilegio, el derecho en muchos casos

solo quiere el que se hallen en el lugar donde se re^{ta}
reconviene, sea la que fuere la causa de su residencia,
y mas quando en el caso presente, no tan solo favorece
con al Suplicante estas razones, que a primera vista
se descubren, sino tambien la Ley o la Recopilac.^o que
manda, que en caso de sumisiones, y renuncias de fueros
y domicilios, se proceda por los Jueces del lugar al que
se sometieron allandote la Ley o la Recopilac.^o que
dice: " aunque no se allen los bienes, con lo que se
convenie ser fuera de propósito, la pretencion oed.
Joaquin, para no ser executado en esta Ciudad, por no ha
llarse en ella por otra causa q.^{ta} por seguir la enun-
ciada apelacion, como tambien, no importar cosa al-
guna para impedir el que se libe el mandamiento
por ser ambos casos comprehendidos en la Ley, el que
en esta Ciudad no tenga dineros con que pagar, pues
la misma Ley q.^{ta} esto previene, en esta el modo de
proceder en semejantes casos. Lo q.^{ta} pone a toda luz
la injusticia con que intentan D.^o Joaquin se le de-
clare la Declinatoria, q.^{ta} pretende, y todo lo que

A. N. Ex.^a pide y suplica se sirba librar sin embargo o la
Declinatoria interpuesta, el mandamiento de exe-
cucion, que lleva pedido en su escrito se
el q.^{ta} reproduce, lo q.^{ta} espera o la Justicia de N. Ex.^a

Jose de Laldibarr

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL C. D. CARLOS IV

Exmo. Señor.

El Fiscal en virtud de la Declinatoria que
al lugar de su Domicilio ha interpuesto D.
Joaquin de Luna Victoria de la Exceucion pedida
da por D.ⁿ Jph de Saldivar de este Comercio dice
que en otras circunstancias de las que resultan
del proceso sería legal y admisible la excepcion
puesta por Luna Victoria, pero siendo esta ciudad
el lugar del Contrato, y contandose en la existencia
la clausula de especial Sumision a esta Justicia
no puede reclamarse el Juero del Domicilio, que
no es exclusivo del que se adquiere por otros me-
do reconocidos en el derecho, qual es sin duda el
del Contrato. Por tanto podrá V.E. proceder
tinuando sus providencias segun fuere de justicia
en cuya Consideracion podran tener lugar las
Excepciones del Deudor, atento el actual estado
Comercio, con tal que no sea notable el perjuicio
al acreedor. Lima y Julio 23 de 1789.

Fontecaf

3

Lima Agosto 3 de 1779



REAL CABILDO DE SAN LUIS DE LOS RIOS DE MARIACA
Para los años de 1778 y 1779
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. DON CARLOS IV.

Edmo. 5.^a

D^{no} Joaquin de Luna Vicario en los autos con

D^{no} Juan Saldivar por cantidad de peso, y lo demas

de: Fue haviendo presente D^{no} Sal

divar en su Superior Excmo. y d^{no} Juan Saldivar

lo principal. por
con los autos de la
y traiganse: y
sin ala mencio
al armo ano
ser prendada la
Quena del Suplio
deuda Civil y al
picio y repues
de cuando pod
como propone
en la Causa
en un auto
como pide en
Otrosi = Entiereng =
la Causa = v^e

que le conge
por naron de
reculo en esta
de determinare
Bex

En d^{na}. Audi^{ta}. ha o^{ido} el d^{no} Juan Saldivar
sin renunciar las demas preempciones
que le conge
por naron de
reculo en esta
de determinare
Bex

Lima y ² ~~13~~ ¹³
1789.

mejor acordado abiente, que la causa
notoriam^{te} de Comercio, que versa entre
mercaderes, y mercaderes, o procedida de
de mercaderias, y requiere el conocimiento de

Vista als. ^{or} ~~l~~ ^l ~~l~~ ^l
Fisc. & S. M.

los Tribunales de Comercio, que este tiene
muy presente el estado acabante en que
se halla el giro, y trafico de efectos,

a.

Salinas

proceden por otra, regia de equidad, y
buena fe, quando no se registrada de
trada, no se debe apartarse de la

causacion, y formalidades ordinarias. En
atencion, y de que segun la Ley de

y Ordenanza de Consulado corresponden
tributivamente al Tribunal, y de que

de Comercio en su virtud el conocimiento de
removientes causas, y que por la Ordenanza

General de Comercio, el Tribunal
no goza del fuero de Guerra en lo que

que proben por el, y negocio en que
voluntariamente se hubiere mezclada

por tanto =
A los señores Fiscal, y Jueces de la causa se
se ponga esta representacion, con los

autos, y en su vista declaran que el
conocimiento de la causa corresponde a los

Jueces de Comercio, en fuerza de que

Lima Septre 9 de 1789

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS

En conformidad de lo
que expone el S. Fiscal:

Como Señor

Se declara no haver lu-
gar ala declinatoria

interpuesta por D. Joa-
quin de Luna Victoria

contra el Sr. Fiscal del Con-
sejo, y respecto se ha ven-

ido a poder instruirse
el seguim. de esta

causa en el
al S. Auditor g. de la

causa y de comunie libran-
do las provid. q. corres-

pondan al estado y nam-
ralera de la causa.

El Fiscal dice que habiendo de padecer
D. Joaquin de Luna Victoria poder interponer

segun se le mando en el decreto de 3 de
Corriente debe contentar su poder a

en esta Ciudad a la demanda de D. Joa-
quín de Luna Victoria

Taldivar en cuyo punto reproduce
depueta de 23 de Julio: El Fuero del

Tribunal del Condeado que ahora reclama
no esta en la eleccion de los ecclitares de

mandado, por causas de trafico y comercio
sino en la de sus adueedores en cuyo arbitrio

ha quedado haciendo, bien ante sus propios
Jueces, o ante las Juncias ordinarias, segun

la ley de Indias y estatuto acordado de Castilla
con que estan conformes las ordenanzas de

Exercicio. En esta virtud no ay embargo
p. q. se continue en la Auditoria a donde

se ha remido. Lima y Agto. 27 de 1789.

Saldinas

Gonzalez

{ Lima }

El quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Septiembre 19. de 1789.

Por recibido el Sup. Decreto se en Excelencia: hagase saber a D. J. de Zaldívar, para q. en su razon pida y esponga lo q. aya dho. conenga

[Signature]

Prov. por el Excmo. D. Nicolas Velez de Suarez Oydoz de una H. Aud. y Aud. S. de Lima.

[Signature]

En Lima y Septiembre Diez y ocho de mil setecientos ochenta y nueve hizo saber el Sup. Dec. que antecede a Joseph Zaldívar en un pen. sona de que soy

[Signature]

100
100



Paris le 10 Mars 1789

~~100~~

Handwritten signature or name, possibly 'Lafayette'.

Handwritten signature or name, possibly 'Lafayette'.

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'N', 'To', 'Dec', 'ten'.



En real.

14

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Para los Años de 1738 y 1739

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

Vina y Oct. 23. 1739

Como M.
C. S.

Auto t.

[Handwritten signature]

En el Cabildo de esta ciudad en los autos
pro. por el Sr. D. con D. Joaquin Luna Victoria por cantidad de pesos, y lo demás
Nicolau Velez de deducido ante V. Ex.ª dice que acanva a haver desado D. Joaquin
Pereira de esta cierta poder bastante para el seguimiento de esta causa a D. Enrique
Aud. y Aud. q. e Jph Diaz, se supio V. Ex.ª alzar la retencion provisional li-
brada en diez y ocho de Junio del presente año. Este y el otro ar-
tículo de la declaratoria del fuero, han entorpecido la exe-
cucion, y estando ambos concluidos reproduce el suplicante
el escrito de p.ª para en su vista se sirva V. Ex.ª librar
el mandamiento de execuc.ª q. tiene pedido, en cuya atencion

[Handwritten signature]

A V. Ex.ª pide y replica se sirva librar el correspondiente mandami-
ento de execucion, y embargo contra los bienes del expresado
D. Joaquin por los tres mil trece p.ª y sus intereses a razon
de seis por ciento, con mas su decima, y costas, para lo ne-
cesario y para ello V. Ex.ª

Vina y Nov. 1739

[Handwritten signature]
Jose de Saldivar

No cumpliendo el Apoderado a D.ª
Joaquin Luna Victoria con lo determinado en
decreto de veinte y siete de Junio de este año dentro del término
venezero dia, librar el mandam.ª q. se pide.

[Handwritten signature]
Pro. por el Sr. D. Nicolau Velez de Pereira

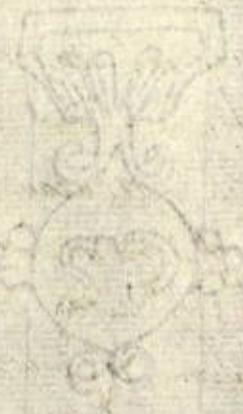
na Oydor de esta N. Adu. y itat. q. de Ara.

Castilla

En

En dicha y agreste dia y ocho semil
vetenientoy noventa hize rarer el rarp.
sect. de la buelta a D. Miguel Tori dia
Ayodexado de D. Joaquin duna Victoria,
en su perronas doy fee

Castilla
En



Faint handwritten text or signature on the right side.

In real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Enm. con



*Manueta 21
1790*

Francisco

[Handwritten flourish]

Dⁿ. Mig^o Jose Diaz Montano con el debido Respeto
parecio ante V^{ra} Ep^a. y digo: que se me ha notificado un
Sup^{ca}. Dec^{to}. por el q^l. se manda, q^l. como Apoderado
q^l. soi del Saq^{to} Mayor Dⁿ. Joachin Lumaritoxia, sa-
tisfaga entro de fewero dia a dⁿ. Manuel Saldia Oca
ta Cantidad de p^o. de que le es deudor, con aporcebimiento
de que no executandolo, se despachara el correspondiente
mandamiento de execucion.

A Lumaritoxia, se le mando no salir
de esta Capital hasta la conclusion del presente negocio, y
despues, tubo permiso de este Sup^{ca} Gov^{no}. para retirar
irse ala Ciudad de Auxillo, dexando Poder instruido; y en
estas circunstancias, me confixio el q^l. precento on debi-
da forma, p^a. pleitos, y cobranças; pero no ha podido
se verificado estas en modo alguno, tan poco es posible
hagayo la satisfaccion q^l. se me ordena. Por lo parece
conforme, q^l. la citada Providencia debe intimarsele
en persona al referido Lumaritoxia, y entenderse con
tra sus vienes el Mandam^{to}. de execucion, en caso de que
se despache; una vez de que el, u el deudor, y q^l. en mi po-
dor no existe cantidad alguna, que le perteneca

*Proveido el Señor Dⁿ.
Joseph Perabal, y Juan
Cypox Decano de la
Ciudad del Surco con
honores de antigüedad
nerta de Lima
heros y otubita q^l.
la guerra*

Carta

off

por la razon espuesta de cobranza, ni otros
Titulo como lo Juro a Dios N. S.ª y esta en el
de f: en cuya atencion =

Al Ex.^a pido y suplico q.^º haciendo por precedido el
enunciado Poder, se sirva mandar hacer como
solicitó, y es de Jura que opuso del y.º de
muyte. Miguel Joseph de las

En Lima y Agosto veinte y tres de mil setecientos
noventa hice saber el Sup. Dec.º a
la buelta a D.º Josef Saldivar en su persona
Doy fee

Carrillo

Seis reales.



SEALLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE ~~EL~~ EL S. D. CARLOS IV

Poder

Sea notorio como Yo Don Joaquin de Luna Victoria, Residente en esta Ciudad, y Vecino de la de Truxillo, otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a Don Ciriquel Diaz para que en mi nombre, y representando mi persona con generalidad, demande reciva, y cobre judicial, o extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, de sus bienes, Alvaacas, y herederos, Casas Reales y de quien más con derecho queda, y de todas las Cantidades de pesos mercaderias, y otros generos de Hacienda que seme deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, por Enfitemas, Vales, libranças, conacimientos, Factonages, Encomiendas, prutidas de Acaxitro, y por herencias mandas, legados, Restituciones, Caciones, cuentas de libro y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleitos, Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dese de cobrar todo quanto seme deba, y debiere por qualesquiera Instrumentos simples, o autenticos, y de lo que recibiere, y cobrare otorgue Cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, y los demas Resgu-

ando convenientes. Y para que pague
las cantidades que le comunicare por
mis instrucciones, sacando lo que fuere
necesario a mi favor. Y así en la son de lo con-
tenido en este Poder como generalmente
en todos mis Pleitos, Causas y negocios mo-
bidos, y por mover quanto al presente tengo
y tubiere en adelante contra qualesquier per-
sonas, y sus bienes, y las tales contra mi, y lo
mio, así demandando como defendiendo, con
que no responda a nueva demanda que se
me ponga sin que yo primero seme notifique
en persona, y contando de ello parezca ante
las Justicias, y Juces de su Magestad, Au-
diencias y Tribunales que con derecho deba,
y presente demandas, respuestas, pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestaciones,
quejas, acusaciones, alegaciones, defensas
con facultad de jurar, probar, recusar, apelar,
suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos
testimonios, y Papeles pedir terminos, y hacer
las demás diligencias que combengan hasta
que dichos Pleitos se fennescan, y acaben por
todos grados, e instancias: que el Poder
que se requiere le otorgo con incidencias, y de-
pendencias, libre, y general administracion en
quanto al referido, facultad de substituirlo
en quien, y las veces que le pareciere, remover
uno substituto, y nombrar otro, y a todos recibo
de Costas segun derecho de que tengo obligacion.
en forma con mis bienes havidos, y por haver:
que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta y uno de Julio de mill setecientos ochenta
y nueve años. Yo el otorgante a quien Yo el presen-

te Escrivano doy feé conorco lo firmò siendo
testigos Don Estanuel Pacheco, Juan Pio de
Espinosa, y Don Estanuel Zuñiga = Joaquin Lu-
na Victoria = Ante mi Valentín & Torres
Prestado Escrivano Publico

47

Segun parece de mi original, que parò ante mi, y queda en mi
Preoutro de Escrituras publicas, a que me remito, y para en-
tregarlo al Capoderado doy el presente en Lima a quatro
de Agosto de mil Setecientos ochenta y nueve años



Valentín & Torres
no Pico

